

REGLAMENTO PARA LA RESTRICCIÓN DE LOS ESTUPEFACIENTES

A continuación publicamos los artículos que interesa conocer a los médicos

RECETA OFICIAL

Capítulo XI

Art. 51. La expendición al público de substancias y especialidades que contengan estupefacientes, en los casos que el Real decreto número 2.045 fija, únicamente pueden hacerla los farmacéuticos con oficina de farmacia cuando la demanda se formule en la receta oficial.

Las mencionadas recetas serán facilitadas por la Restricción a los Colegios Médicos y Veterinarios, encargándose a su vez estas entidades de hacerla llegar en poder de los colegiados, en lo posible, personalmente.

Art. 52. En el caso de no ser posible la entrega personal de los talonarios de tóxicos a los colegiados, ni la devolución por parte de éstos de la matriz del talonario agotado, los Presidentes de los Colegios Médicos y Veterinario, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, adoptarán las medidas que ofrezcan mayores garantías para asegurar dichas entregas y devoluciones.

Art. 53. La demanda de recetas se efectuará por las entidades dichas, en la forma establecida en la base 20 del Real decreto-ley número 824, llevando su registro en la forma que en la misma base se especifica.

Art. 54. En las recetas oficiales únicamente podrán prescribirse los estupefacientes en dosis terapéuticas, exceptuando los casos en que por tratarse de enfermos habituados se podrán prescribir las dosis precisas, siempre bajo la responsabilidad del médico de cabecera, en cuanto al uso del medicamento.

Art. 55. La receta oficial para estupefacientes es imprescindible:

a) Para prescribir los productos comprendidos en el apartado a) del artículo primera del Real decreto-ley núm. 2.045, siempre que el contenido en estupefacientes sea superior a 0,2 por 100 de morfina, 0,1 de cocaína o contenga heroína

b) Para las soluciones de cocaína y morfina en cualquier proporción.

c) Para las especialidades extranjeras reseñadas en el apartado c) del artículo primero del Real decreto número 2.045.

d) Para las especialidades nacionales y extranjeras elaboradas en España, que contengan heroína, o sea superior su proporción de morfina y cocaína a las indicadas en el apartado a) de este mismo artículo.

Art. 56. En los hospitales, la prescripción de estupefacientes se hará en una libreta especial, que guardarán cuidadosa y personalmente, los Médicos de Sala, sirviendo sus anotaciones para comprobar la salida de estupefacientes de la farmacia, en la cual quedará archivada esa libreta cuando se agote.

Art. 57. Para los Médicos que presten servicio en las Casas de socorro se editarán por la Restricción talonarios especiales de recetas, que se facilitarán a precio de coste a los Jefes facultativos de los mencionados establecimientos, para que éstos, a su vez los entreguen personalmente a los facultativos correspondientes.

Los mencionados talonarios llevarán el sello de la Restricción de Estupefacientes y el de la Casa de socorro a la cual se destinen, y únicamente serán válidos para los servicios benéficos.

Art. 58. Los farmacéuticos en cuyas oficinas de farmacia se dispensen